

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDO POR JAVIER ANTONIO VILLALBA MENDOZA y OTROS CONTRA BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.**

**RADICADO NO. 058373103001-2023-00103-00**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO**, mayor de edad, domiciliada y residente en La Calera, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.071.166.891 de La Calera-Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal judicial del Banco de Occidente S.A., entidad financiera, identificada con NIT 890.300.279-4, con domicilio principal en Santiago de Cali, todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente escrito me permito formular **nulidad respecto de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por configuración de la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso.**

#### **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:**

Se configura en el proceso de la referencia la causal de nulidad consagrada en el artículo 134 causal 8 del C.G.P al presentarse la indebida notificación de uno de los demandados, esto es, el Banco de Occidente.

Se constituye entonces mi representada en legitimada para la invocación de la misma al ser vinculada en calidad de demandada, por cuanto el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P, debe notificarse personalmente a los demandados, situación que en este caso no ocurrió.

De igual forma, se aclara que la nulidad invocada se radica en oportunidad, toda vez que la causa que da origen a la misma aún no se ha subsanado por cuanto mi representada no fue enterada personalmente del auto admisorio, demanda ni sus anexos.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

La causal de nulidad invocada se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Revisado el buzón de notificaciones judiciales del Banco – [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) se advierte un mensaje de datos – correo electrónico- fechado el día 25 de octubre de 2023 remitido desde el correo electrónico [jpadilla198946@gmail.com](mailto:jpadilla198946@gmail.com), con el asunto: “Rdo 2023-

00103-00 TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL” donde se adjunta un certificado de envío de notificación a mi representado con fecha 12 de octubre de 2023.

2. Nótese que la certificación aportada no permite acreditar que los documentos que se indican allí como adjuntos, correspondan efectivamente a la demanda, anexos y auto admisorio del proceso de la referencia, el cual permitan descargar los archivos para consulta.
3. Por otra parte, es preciso manifestar que en la certificación de notificación que se indica efectuada a Banco de Occidente en el acuse de recibo no se evidencia lo siguiente: *“Message accepted for delivery”* como tampoco se muestran descargas realizadas por la entidad financiera; lo cual difiere de la certificación de notificación que se indica realizada a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los anteriores hechos configuran la causal de nulidad enlistada en el numeral N.º 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por elementales razones:

1. El Auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, deberá notificarse PERSONALMENTE al demandado en los términos dispuestos en el mismo código, y en particular, en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por el cual se torna como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***

3. La jurisprudencia ha dicho sobre el particular, que la notificación personal se materializa en tanto el demandado tenga acceso a la demanda y anexos, entendiéndose aquellos no solo los de la demanda, sino el auto que admite la misma y que da iniciación al proceso o a la demanda cuya notificación se pretende. Esto lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sede de casación civil, en sentencia STC10689-2022 con M.P Luis Alfonso Rico Puerta donde indican que:

***“(…) Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días***

***hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido<sup>1[1]</sup> .”***  
(resaltado negrilla propios).

Así como concluyen que:

*“(…) i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de **notificación personal**, que se hace **efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado»**, debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje”.*

*(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que **la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos**.*

*(iii) (...) en caso contrario podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada. (resaltado negrilla propios).*

4. Me permito declarar bajo la gravedad de juramento, como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, el Banco de Occidente NO ha recibido en el buzón de notificaciones judiciales [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) la notificación de auto admisorio, demanda ni sus anexos dentro del proceso 2023-00103-00.

5. Como se manifestó en los fundamentos fácticos, la parte demandante no acreditó que los documentos que se indican en la certificación como adjuntos, correspondan efectivamente a la demanda, anexos y auto admisorio del proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se encuentra configurada la causal **consignada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, produciendo nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2023 inclusive**. Mi representado tiene derecho a que, en el evento de ser demandado, sea notificado en debida y legal forma. Todos estos aspectos al no cumplirse, no le permitieron concurrir a ejercer en tiempo y debida forma su derecho de defensa, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, efectuar llamamientos en garantía, y que de ser vencido esto sea consecuencia de que se demuestre su responsabilidad en los supuestos hechos en litigio, pero no porque se le tenga como vinculado al proceso, con violación al debido proceso y a su derecho de defensa.

Por todo lo anterior, es procedente la declaratoria de Nulidad, y por esta vía tutelar los derechos al debido proceso y de defensa de la entidad que represento.

### **SOLICITUD**

De acuerdo con lo anterior, comedidamente me permito realizar las siguientes solicitudes:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite demanda de fecha 27 de septiembre de 2023.
2. Realizar la respectiva notificación del auto admisorio de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Remitir copia de la demanda y sus anexos, incluido el auto admisorio de la demanda o en su defecto compartir el link de acceso al expediente digital.
4. En caso de no decretar la nulidad, se notifique por conducta concluyente a Banco de Occidente, otorgando el término del traslado de la demanda de acuerdo con lo estipulado en la ley a partir del auto que resuelve la nulidad.
5. Se requiera a la parte demandante para que aporte al Despacho la notificación personal que se indica realizó a Banco de Occidente como mensaje de datos.

### **ANEXOS:**

- Certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente.
- Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita.

Atentamente;



**ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO**

C.C. No. 1.071.166.891 de La Calera

Dirección de Correo Electrónico: [APULIDO@bancodeoccidente.com.co](mailto:APULIDO@bancodeoccidente.com.co)

T. P. No. 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura.